



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 732754089002200900215-00  
Ubicación 5986 – 23  
Condenado ARIEL ORTIZ TRIANA  
C.C # 79770581

#### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 22 de Marzo de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 231 del CINCO (5) de MARZO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 1 de Abril de 2024.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO  
SECRETARIO

Número Único 732754089002200900215-00  
Ubicación 5986  
Condenado ARIEL ORTIZ TRIANA  
C.C # 79770581

#### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 2 de Abril de 2024, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 5 de Abril de 2024

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO  
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO VEINTITRES DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.  
Calle 11 No 9ª 24 piso 5

Apela  
5/4/24

Bogotá D. C., Cinco (5) de Marzo dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO POR TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre la libertad condicional en favor de ARIEL ORTIZ TRIANA, de conformidad a la documentación allegada por el penal.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia calendarada el 11 de febrero de 2010, el Juzgado Penal del Circuito de Flandes – Tolima, condenó a ARIEL ORTIZ TRIANA, como autor responsable del delito de inasistencia alimentaria a la pena principal de 32 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la sanción privativa de la libertad, negándole el subrogado de suspensión condicional de la ejecución condicional de la pena.

En decisión del 11 de febrero de 2010 se resolvió incidente de reparación, condenándolo al pago de perjuicios materiales \$3.396.000 y por daños morales un (1) smmv.

Ahora bien, el sentenciado fue dejado a disposición de este proceso desde el día 27 de agosto de 2022, una vez se decretó la libertad por pena cumplida dentro del NUR N. U. R. 11001-60-00-015-2011-00673-00 No. Interno: 2197:

El penado registra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 27 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCION

Considerando lo contemplado en la norma sustancial penal, en concordancia con los artículos 81, 82, 84, 96, 98, 100, 101 y 102 de la ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, se analiza la documentación aportada por el condenado a través de la Asesoría jurídica del centro de reclusión en donde se encuentra privado de la libertad, para constatar si es viable reconocer la rebaja de pena demandada por él

Examinada la actuación se advierte que fue allegada la Cartilla Biográfica actualizada con TD 113078108 y las certificaciones de cómputo No. 18752124, 18843201, 18921837 y 19020606 expedidas por el establecimiento carcelario o penitenciario donde ha trabajado, estudiado o enseñado, en las que se encuentran discriminadas las actas de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza con la calificación otorgada a la actividad desarrollada así:

No. Certificado	Fecha	Establecimiento Emisor	Concepto	Meses	Horas	Grado Calificación
18752124	2/feb/2023	Complejo Carcelario "COMEB" PICOTA	Estudio	Oct/22	0	Deficiente
			Estudio	Nov/22	0	Sobresaliente
			Estudio	Dic/22	60	Sobresaliente
18843201	3/may/2023	Complejo Carcelario "COMEB" PICOTA	Estudio	Ene/23	126	Sobresaliente
			Estudio	Feb/23	120	Sobresaliente
			Estudio	Mar/23	132	Sobresaliente
18921837	27/jul/2023	Complejo Carcelario "COMEB" PICOTA	Estudio	Abr/23	108	Sobresaliente
			Estudio	May/23	126	Sobresaliente
			Estudio	Jun/23	120	Sobresaliente
19020606	27/oct/2023	Complejo Carcelario "COMEB" PICOTA	Estudio	Jul/23	114	Sobresaliente
			Estudio	Ago/23	0	Deficiente
			Estudio	Sep/23	126	Sobresaliente

Igualmente se cuenta con los Certificados de Calificación de Conducta que se discriminan a continuación:

Certificado No.	Fecha	Periodo	Calificación
Acta general	25/01/24	Del 22/ago/2022 al 21/nov/2023	Ejemplar

Condenado: ARIEL ORTIZ TRIANA

Delito: inasistencia alimentaria

Reclusión: Complejo Penitenciario COMEB Picota

Decisión: Concede redención y Niega Libertad Condicional

Interlocutorio: 231

El despacho se abstiene de reconocer redención por el periodo comprendido entre octubre a noviembre de 2023; asimismo, agosto de 2023, toda vez que la calificación de las actividades fue catalogada en el grado de deficiente y registró cero "0" horas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 101 de la Ley 65 de 1993.

Ahora, examinados los certificados de cómputo y de calificación de conducta, correspondientes al tiempo comprendido durante diciembre de 2022 hasta septiembre de 2023, se advierte que cumplen con los requerimientos exigidos en la ley para realizar la redención solicitada, por lo cual, se extrae que **ARIEL ORTIZ TRIANA** ha desarrollado actividades de estudio en un total de **1032 horas**; por lo que efectuadas las operaciones aritméticas respectivas, ha de reconocerse a favor de la penada un total de **OCHENTA Y SEIS (86) DÍAS**.

### LIBERTAD CONDICIONAL

En el presente caso tenemos que el estudio de la petición de libertad condicional debe abordarse desde lo establecido en el artículo 64 del C.P con la modificación establecida en la ley 1709 de 2014, donde señala un favor de carácter objetivo y subjetivo como es al comportamiento y demás aspectos que dan cuenta del proceso de resocialización del interno, además de tener en cuenta la valoración de la conducta efectuada por el fallador; en razón a ello se dispuso requerir información para estudiar su procedencia.

Corolario de lo anterior, la función del Juez de ejecución de penas no se circunscribe a conceder beneficios aplicando de manera exegética la normatividad, sino que debe hacer una valoración de cada caso específico para la concesión de los beneficios solicitados y así poder determinar la procedencia de los mismos de acuerdo con el material probatorio obrante en el proceso y con la certeza de que con la decisión no se vaya a poner en peligro intereses jurídicos superiores, al momento del estudio debe ponderarse los aspectos favorables y desfavorables.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho entrará a emitir pronunciamiento sobre el beneficio de la libertad condicional pretendida por el sentenciado **ARIEL ORTIZ TRIANA**, el que se abordará con base en las disposiciones legales contenidas en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, el cual establece:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Artículo 64. Libertad Condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

**En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.**

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba".

Como quiera que el artículo 64 del Código Penal, actualmente establece que tendrá derecho al beneficio de la libertad condicional el condenado que haya cumplido las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta, al realizar la operación matemática respectiva, con la pena en definitiva impuesta al penado en el presente caso, esto es, **treinta y dos (32) meses de prisión**, se establece que el aquí sentenciado debe cumplir un término para gozar del mencionado beneficio de **DIECINUEVE (19) MESES Y SEIS (6) DÍAS**.

Así las cosas, se tiene que **ARIEL ORTIZ TRIANA**, ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde 27 de agosto de 2022, es decir de tiempo físico **18 meses y 7 días** de descuento físico, y adicionalmente, se advierte que al sentenciado se le ha reconocido por concepto de redención de pena, conforme el cuadro que se relaciona a continuación:

No.	Juzgado	Fecha	Tiempo
1.	J 23 EPMS de Bogotá	29/feb/2024	86 días
			86 días (2 meses y 26 días)

Es decir, ha descontado al día de hoy en tiempo físico y redimido de **VEINTIUNO (21) MESES Y TRES (3) DÍAS**, cumpliendo con las tres quintas partes de la pena impuesta.

De otro lado, se allegó Resolución del 0158 del 25 de enero de 2024 expedida por el centro carcelario en la que emite concepto favorable a la solicitud de libertad condicional formulada por el penado **ARIEL ORTIZ TRIANA**, asimismo, obra en el infolio historial de conducta del interno, que da cuenta de su buen comportamiento durante el tiempo que ha estado en cautiverio, reuniendo así la solicitud con los requisitos de procedibilidad para su estudio, de acuerdo con el art. 471 del C. de P.P.

**Condenado:** ARIEL ORTIZ TRIANA

**Delito:** inasistencia alimentaria

**Reclusión:** Complejo Penitenciario COMEB Picota

**Decisión:** Concede redención y Niega Libertad Condicional

**Interlocutorio:** 231

En relación con el factor subjetivo, esto es, la valoración de la conducta punible, cuyo análisis se circunscribe a lo señalado por el fallador, siendo el juicio de valor y la ponderación jurídica allí plasmada, los parámetros que guían la decisión del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad y que no pueden soslayarse pues el ordenamiento procesal dispone la obligación de no separarse del análisis allí realizado, señaló la Corte Constitucional en sentencia T-640 del 17 de octubre de 2017 con ponencia del Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo:

"Ahora bien, como ya lo indicó la Sala, la Sentencia C-757 de 2014, declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, actualmente vigente, "en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

Asimismo, en cuanto a la evaluación de la conducta sancionada, la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de acotar:

"... debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sean restringidos, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal."

En decir con relación con el factor subjetivo, esto es, la valoración de la conducta punible, cuyo análisis se circunscribe a lo señalado por el fallador, siendo el juicio de valor y la ponderación jurídica allí plasmada, los parámetros que guían la decisión del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad y que no pueden soslayarse pues el ordenamiento procesal dispone la obligación de no separarse del análisis allí realizado, señaló la Corte Constitucional en sentencia T-640 del 17 de octubre de 2017 con ponencia del Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo.

Aunado a esto, teniendo en cuenta lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal STP4236-2020 (Rad. 1176/111106) del 30 de junio de 2020 con ponencia del Dr. Eugenio Fernández Carlier, en la que afirmó que la valoración de la gravedad de la conducta no puede ser el fundamento de la negativa de la libertad condicional, siendo fundamental el análisis sobre el comportamiento observado por el penado durante el tiempo de la ejecución de la pena. Así lo refirió el máximo Tribunal de Justicia:

"esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinada por los jueces ejecutores, en atención a que ese período debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indicó:

- i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal (...)
- iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional. Pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización"

Premisas que han sido reiteradas recientemente en decisión del 12 de julio de 2022, rad 61471 M.P Fernando León Bolaños Palacios.

"... No obstante, tal ejercicio de individualización de las sanciones es el que debe hacerse en todos los casos en acatamiento de las normas pertinentes. Empero, el A-quo en ningún momento predeterminó que MARÍA DEL PILAR, quedaba de antemano sentenciada a purgar físicamente la totalidad de la restricción de su libertad; ni hubiese podido definirlo de ese modo, ya que los delitos cometidos no tienen semejante consecuencia; desbordaría los límites establecidos para el estudio de la punibilidad e invadiría la órbita funcional del Juez ejecutor.

En consecuencia, luego del análisis que de cada uno de los requisitos se ha adelantado, para la Sala, si bien la gravedad de la conducta resulta clara, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 4° del Código Penal, según el cual, la prevención especial y la reinserción social son las finalidades que operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión; las exposiciones sobre la prevención general y la retribución justa hacen parte del análisis que debe atender el fallador en escenarios previos.

Condenado: ARIEL ORTIZ TRIANA

Delito: inasistencia alimentaria

Reclusión: Complejo Penitenciario COMEB Picota

Decisión: Concede redención y Niega Libertad Condicional

Interlocutorio: 231

Y ello es así, ya que acoger los planteamientos formulados en la providencia recurrida, apuntaría a la imposibilidad de conceder el mecanismo sustitutivo en todos aquellos eventos en que la actuación se siga por delitos contra la administración pública; pues, precisamente, la tipificación hecha por el legislador de estas conductas como delitos, obedece a ese decoro y reproche que merece a quien se confiere la posibilidad de representar al Estado y que, pese a ello, actúa en contra de la institución que representa.

En ese orden, era imperioso que el Ejecutor, hubiese tenido en cuenta además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, el proceso de resocialización de la privada de la libertad, quien ha estado recluida desde el 27 de agosto de 2022, mostrando allí, un buen desarrollo intracarcelario, sin reporte de incidentes disciplinarios; y, además, desempeñándose en programas de trabajo y estudio, brindados por dicho plantel, tal como antes se anotó, todo lo cual apunta a afirmar que, su comportamiento mientras purgó su sanción en establecimiento de reclusión, fue ejemplar.

**32.7** Del anterior análisis integral, para la Sala, es claro que, aun cuando se trata de conductas graves, en todo caso, se advierte que el propósito resocializador de la pena se ha satisfecho, pues es evidente que, sumado a la significativa proporción de la sanción total cumplida hasta la fecha, el comportamiento de la implicada durante su reclusión, permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento, no resulta necesario. Además, no se observan en el expediente elementos de los cuales se desprenda que HURTADO AFANADOR, haya sido condenada por otros delitos dolosos con antelación a los hechos materia de condena.

**33.** En esos términos, al no estimarse necesaria la culminación del cumplimiento de la pena en establecimiento de reclusión, sumado a que convergen los requisitos establecidos en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, se revocará la decisión de primera instancia; y, en su lugar, se concederá la libertad condicional en favor de MARIA DEL PILAR HURTADO AFANADOR "

Conforme estos precedentes horizontales que el despacho no puede desconocer, se concluye que en el estudio de este sustituto penal debe ser la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, pero no es lo único, pues debe estudiarse simultáneamente con los distintos factores como lo es el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como lo es revocatorias de beneficio judiciales y administrativos, comportamiento durante toda su reclusión, si es proclive al delito, las actividades realizadas para obtener la finalidad de la pena, todo esto nos demostrara si está apto para continuar su proceso de resocialización en libertad bajo un periodo de prueba, donde se vigilara si asume o no los compromisos con la sociedad.

Es así que el despacho debe tener en cuenta las posturas de este alto Tribunal, a pesar de que todas las conductas penales son notoriamente graves, como la presente según la narración de los hechos punibles, sin embargo la pena fue impuesta en parámetros mínimos, igualmente continuando con el estudio de los demás factores que determinan la resocialización del penado, Entonces, revisada la cartilla biográfica contenida en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario (Sisipec) en donde se incluye toda la información sobre tiempo de trabajo, estudio y enseñanza, calificación de disciplina, estado de salud, otros traslados y toda aquella información que sea necesaria para asegurar el proceso de resocialización de la persona privada de la libertad (Ley 65 de 1993, art. 143), se extracta que no ha sido sancionado disciplinariamente por el tiempo que estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso, que ha observado buen comportamiento carcelario, obra igualmente concepto favorable en su favor, revisada la página nacional de la rama judicial no reporta otro sumario en su contra, y existe acreditación del arraigo familiar y social, lo que demuestra su acatamiento a los compromisos y su efectivo proceso de resocialización.

Sin embargo, dispone el art. 64 del C.P., que "En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado." Y, dado que, a la fecha no se acreditó el pago de perjuicios materiales tazados por el fallador en \$3.396.000 y por daños morales un (1) smlmv; aunado a que no se acreditó la insolvencia del penado, siendo este un requisito exigido por el artículo 64 del CP para su reconocimiento.

Bajo tal panorama, no se cumple con los requisitos del art. 64 del C.P., por lo que se negará por el momento, la libertad condicional invocada.

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

i) reiterar oficio 2014 del 29 de mayo de 2023, dirigido al Instituto Nacional Geográfico Agustín Codazzi; ii) solicitar al penal los documentos de redención desde septiembre de 2023 a la fecha. iii) Requierase al penado para el cumplimiento del incidente de reparación integral.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRES (23) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** al sentenciado **ARIEL ORTIZ TRIANA** como redención de pena por actividades de estudio realizadas durante el tiempo comprendido entre diciembre de 2022 hasta septiembre de 2023, un total de **OCHENTA Y SEIS (86) DÍAS**

NGR.: 75275-40-89-002-2009-00215-00 No. interno: 5986  
Condenado: ARIEL ORTIZ TRIANA  
Delito: inasistencia alimentaria  
Reclusión: Complejo Penitenciario COMEB Picota  
Decisión: Concede redención y Niega Libertad Condicional  
Interlocutorio: 231

**SEGUNDO: NEGAR REDENCION** a la sentenciada **ARIEL ORTIZ TRIANA** por el periodo comprendido entre octubre a noviembre de 2023; asimismo, agosto de 2023, toda vez que la calificación de las actividades fue catalogada en el grado de deficiente y registró cero "0" horas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 101 de la Ley 65 de 1993.

**TERCERO. NEGAR** al sentenciado **ARIEL ORTIZ TRIANA**, la libertad condicional, de acuerdo a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: RECONOCER** que el condenado lleva efectivamente privado de la libertad a la fecha, más la redención de pena reconocida se tiene un tiempo de **VEINTIUNO (21) MESES Y TRES (3) DÍAS**.

**QUINTO: DAR CUMPLIMIENTO** al acápite "otras determinaciones" y **REMITIR** copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario que vigila la pena del interno **ARIEL ORTIZ TRIANA**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NANCY PATRICIA MORALES GARCIA**  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No. 3
15/3/24	
La anterior Providencia	
La Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 23 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C. 8.03.24

PABELLÓN 4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTÁ "COBOG"

NUMERO INTERNO: 5986

TIPO DE ACTUACION:

A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. 231

FECHA DE AUTO: 5-03-2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 8-03-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Ariel Ortiz Triana

FIRMA: \_\_\_\_\_

CC: 77 770 581 347A

TD: 78.108

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI  NO \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR:



Bogotá D.C. 08 de Marzo de 2024.

Sr. Juez 23 de ejecución y Penas de Bogotá

Asunto: Recurso de apelación a negación Libertad  
CondicionaL según Auto 05 de Marzo 2024.

Ref: Apelación a negación Libertad CondicionaL.

Por medio del presente escrito me permito, aplicar recurso de apelación en contra del auto del 05 de Marzo de 2024, emitido por el Juzgado 23 de ejecución y penas de Bogotá, donde se me niega Libertad CondicionaL y para dicha decisión presento argumentos.

La ley 1709 de 2014, ha flexibilizado las medidas preventivas, por consiguiente a dado mas acceso a los subrogados penales como lo es el caso de la Libertad CondicionaL.

La Libertad CondicionaL se consagra normativamente en el artículo 64 de la ley 599 del 2000 modificado por el artículo 30 de la ley 1709 del año 2014.

Para el caso particular, de la decisión tomada, no se tuvieron en cuenta todos los aspectos subjetivos de mi proceso de resocialización, se basaron exclusivamente en la mal llamada "Conducta punible", la cual no debió ser tenida en cuenta debido al proceso de resocialización que he tenido durante mi estancia en el centro penitenciario y que ha sido fundamentada con las calificaciones de Conducta y la resolución favorable expedida por el Centro penitenciario, agregando además, que en ninguna etapa de mi proceso he sido sancionado ni disciplinado ni penalmente prueba fehaciente de que puedo terminar mi condena sin necesidad de muros.

La Corte Constitucional en Sentencia C806 de 2002 nos otorga un concepto, "El instituto de la Libertad Condicional" es la resocialización del Condenado, pues si una de las finalidades de la pena es obtener readaptación y enmienda y esta ya ha logrado por la buena conducta en el establecimiento Carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad."

Sobre la prevención general, la Corte señala. "no puede entenderse solo desde el punto de vista negativo, como es la amenaza de la pena para los delinquentes, si no tambien debe mirarse desde el punto de vista positivo, el cual debe hacer una proyección a futuro de la llamada "Prevención general positiva" donde se busca es intentar ofrecer alternativas a su comportamiento desviado, ofreciéndoles para su reinserción social como los subrogados penales" 7.

"Y sobre el fin retributivo", se manifiesta en el momento de la imposición judicial de la pena."

Debe reconocerse, cabal y justamente todo el proceso resocializador, que he llevado hasta el momento, tener en cuenta que en comparación con otras condenas de otros delitos de mucho mayor impacto, estaria perdiendo la oportunidad de un voto de confianza en los 11 meses que me quedarian de condena, tiempo que serviria para responder por mi hija menor. a la cual no le he podido ofrecerle mi apoyo debido a la situación en que me encuentro.

Puedo reconocer hoy día que falte a mi responsabilidad como padre y tal vez buscar la excusa para evadir dicha responsabilidad, pero el tiempo en prisión me ha hecho entender lo que es correcto.

Pag 3

La Corte Constitucional, reconoció que en marco de las funciones de la pena que desarrollan, el legislador colombiano ha considerado que si un condenado bajo determinadas circunstancias o condiciones, no necesita de la prisión física de la libertad, para adaptarse a la sociedad como sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la Seguridad de la Coexistencia.

En Sentencia C-194 de 2005, con ponencia del Magistrado Gerardo Monroy expresa "el Juez de Ejecución y Penas le corresponde analizar el comportamiento desplegado por el penado, al interior del establecimiento Carcelario, tales como trabajo, estudio, o no injustificado, intentos de fuga o comisión de otros delitos con posterioridad a su condena, para así determinar las razones por las que se considere que se debe otorgar o negar dicho beneficio, es decir, prima la conducta observada dentro de la reclusión, sobre la gravedad de la conducta punible.

Que para el caso particular, en esta instancia de mi proceso puedo demostrar a través de los documentos emitidos por el Centro penitenciario y los que agregare en esta apelación, Soy una persona resocializado, capaz de demostrar que no tengo la necesidad de seguir purgando mi pena en Centro de reclusión

En Sentencia C-371 del 2002 M.P. Rodrigo Escobar Gil "Buena Conducta" que es algo muy importante como componente subjetivo para otorgar dicho Subrogado Penal.

Todos estos argumentos, son prueba fehaciente de que no se tuvieron en cuenta, todos los aspectos y dimensiones de mi proceso, con amplitud integral, solo se tomo en cuenta la gravedad de la conducta para negar el Subrogado de Libertad Condicional.

Anexo como soportes de mi proceso de resocialización el acta de Clasificación en Fase Mediana. Segun acta N° 113-013-2024 del 04/03/2024, Acta de resolución Favorable N° 0158 del 25 de Enero 2024, Curso Psicosocial de Misión Caracter, Programa de Familia y Cadena de Vida, pruebas fehaciente de mi proceso de adaptación.

Firma.

Ariel Ortiz Triana



Ariel Ortiz Triana,  
CC 79.770.581  
NU. 25.29.53

REPUBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
COBOG - AREA PSICOSOCIAL

EL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO  
METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COBOG

CERTIFICA QUE:

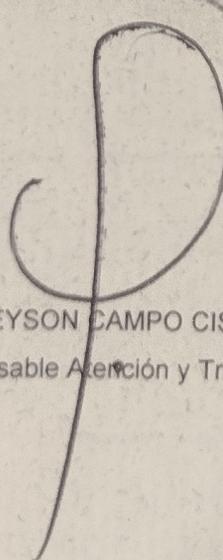
**Ortiz Triana Ariel**

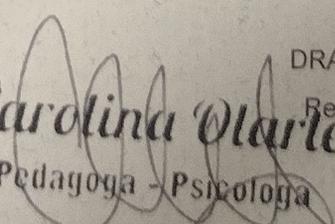
**N.U 252953**

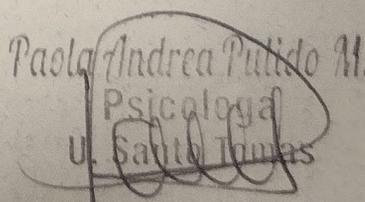
Participó en el programa

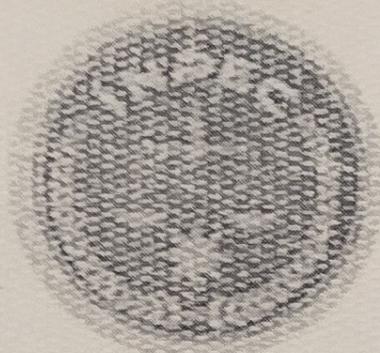
**CADENA DE VIDA**

Realizado en los meses de agosto a noviembre  
del 2023

  
D.G. JEYSON CAMPO CISNEROS  
Responsable Atención y Tratamiento

  
Carolina OlarTE  
Pedagoga - Psicóloga  
PS. CAROLINA OLARTE  
Responsable del programa

  
Paola Andrea Pulido M.  
Psicóloga  
U. Santo Tomás  
DRA. PAOLA ANDREA PULIDO  
Responsable área psicosocial



REPÚBLICA DE COLOMBIA

# INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO

REGIONAL CENTRAL III-COMER  
CERTIFICA QUE

*Ortiz Triana Ariel* cd: 78108

Participó en el Programa Psicosocial con Fines de Tratamiento Penitenciario

## FAMILIA

CT. WILLIAM RAMIREZ PERILLA  
Responsable atención y tratamiento

DIANA PAOLA USIDES  
Responsable Área Psicosocial

ADRIANA MORENO  
Responsable del Programa

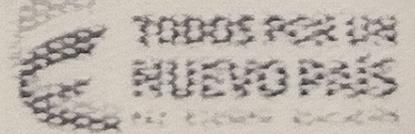
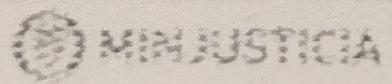
*Diego A Vergara*

DIEGO ALEJANDRO VERGARA  
Profesional en Formación

*Claudia Milena Palomares Sal*

CLAUDIA MILENA PALOMARES  
Profesional en Formación

Bogotá, 15 de noviembre de 2017



CARÁCTER MISION

# República de Colombia

Ministerio de Justicia y del Derecho  
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario  
Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá

## Atención y Tratamiento

Hace Constar Que:

**ORTIZ TRIANA ARIEL**

Participó en el Programa Transicional

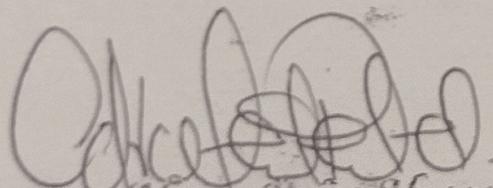
### Misión Carácter

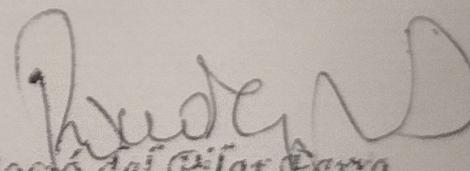
Cumpliendo satisfactoriamente los siguientes módulos:

Carácter (✓) - Visión (✓) - Coraje (✓) - Liderazgo (✓)

(No vale para redención de pena)

Dado a los 30 días del mes de Noviembre del 2016

  
Carmen Alicia Peña Herrera  
Responsable Misión Carácter

  
Rocío del Pilar Farra  
Responsable Atención y Tratamiento

Prosperidad  
para todos